

A LA ILMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

D/Dña. _____, con DNI _____ y NRP _____,
domiciliado/a en _____.

ante la Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid comparece y

EXPONE los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que el/la firmante es **funcionario/a interino/a** del cuerpo _____

SEGUNDO.- Que el día _____ presentó en Registro **solicitud de reconocimiento** de antigüedad a efectos de trienios y pago de los mismos, con lo que se inició a instancia del interesado el correspondiente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Que, **durante los tres meses siguientes no recibió contestación alguna**, con lo que entendió que su solicitud había sido desestimada por silencio administrativo, conforme a lo establecido por el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/1999,

CUARTO.- Que, en virtud de ello, el día _____ **presentó Recurso de Alzada**, en tiempo y forma, tal como establecen los artículos 114 y ss. de la misma Ley 30/1992 antes citada.

QUINTO.- Que, a fecha de hoy, ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que la Administración resuelva expresamente el Recurso de Alzada, sin que se haya producido comunicación alguna, **por lo que debe entenderse estimada en sus pretensiones la petición inicial** de fecha _____, según el art. 43.2 de la misma Ley 30/1992

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/1999, conforme al cual,

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

*2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. [...] **No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.***

3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto

administrativo finalizado del procedimiento. [...]

4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. [...]

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días”.

Los **criterios jurisprudenciales** contenidos en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo:

- En cuanto a los **límites** del silencio positivo, la STS 94/1992 de 13 de enero:
"la doctrina jurisprudencial sobre el silencio positivo es la de entender que es imposible su aplicación en los casos en que exista una oposición clara y terminante, una tajante contradicción entre lo otorgado y la norma aplicable, pero no a los dudosos o que para su aplicación exigen una interpretación de la norma, de forma que lo conseguido por silencio administrativo no sea manifiestamente antijurídico"
- En cuanto a la **procedencia** de hacerlo valer, la STS 5078/1997 de 16 de julio:
"el silencio administrativo, tanto negativo como positivo, está establecido en beneficio del administrado, y, en consecuencia, es a él a quien corresponde utilizarlo para su conveniencia o desconocerlo cuando le perjudique"
- En cuanto a los **requisitos** para la producción de eficacia, la STS 2164/2002 de 25 de marzo:
"el transcurso del plazo fijado para dictar la resolución produce, por sí solo y por ello sin necesidad de certificación de acto presunto, la ficción jurídica de que aquella -la resolución- ha sido estimatoria, sin que el interesado tenga que hacer nada para adquirir el derecho que declare a su favor el ficticio, pero legalmente eficaz acuerdo resolutorio, que ya no puede ser alterado o cambiado por el Órgano Administrativo, cuya obligación de resolver expresamente está extinguida"

Por todo lo expuesto,

SE **SOLICITA** A LA ILMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que

1. en el plazo máximo de 15 días, emita o haga emitir al órgano administrativo competente, la correspondiente "**certificación de silencio administrativo**", a que alude el art. 43.5 de la Ley 30/1992, según la redacción dada por la Ley 4/1999.
2. se **cursen instrucciones inmediatas para que se haga efectivo** tanto el **pago habitual** de las retribuciones por trienios a cuyo derecho de percepción ha dado conformidad por ese acto de silencio administrativo, como el **abono de los atrasos pendientes con los intereses legales** que en Derecho correspondan.

En _____, a ____ de _____ de _____.

Firmado:
